

AÑO 1994
DECRETO 248/994
AGENCIA DE QUINIELAS

Sustitúyese el Artículo 21 del Decreto 269/993, referente a su explotación.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 31 de Mayo de 1994

Visto: lo dispuesto en los Artículos 60 y 61 de la Ley 11490 de 18 de Setiembre de 1950 y sus modificativas y los Artículos 1º y 2º del Decreto Ley 15716 de 6 de Febrero de 1985.

Resultando:

- I) Que las citadas disposiciones establecen el monopolio del Juego de Quinielas y sus derivados en favor del Estado que se actuará a través de la Dirección de Loterías y Quinielas;
- II) Que mientras no se den las circunstancias previstas en el Artículo 60 de la citada Ley 11.490 el Poder Ejecutivo dispondrá la ejecución del servicio respectivo en la forma que estime más conveniente para el interés público;
- III) Que en consecuencia se dispuso que Agentes, a cuyo cargo estará la recepción de apuestas y el pago de los aciertos consiguientes conforme a las reglamentaciones en vigencia, tendrán en carácter de concesionarios, la obligación de explotar los juegos monopolizados.

Considerando:

- I) Que este régimen viene rigiendo desde hace más de medio siglo en el País en forma conveniente para los apostadores, el Estado y los propios responsables de la administración y pago de los aciertos que, además, han aportado sus conocimientos en la elaboración de nuevas modalidades de juego que han recibido el apoyo del público;
- II) Que las nuevas formas de llevarse a la práctica la recolección y procesamiento de las apuestas y la importancia de los premios adjudicados imponen desembolsos de tanta importancia y de tan largo plazo de amortización que no es compatible con una situación de inestabilidad en la titularidad de las Agencias;
- III) Que el Decreto 269/993 de 14 de Junio de 1993 estableció en su Artículo 68 la quiniela computarizada fijando un plazo al respecto, lo que hace particularmente urgente establecer el régimen de titularidades a todos los efectos;
- VI) Que para ello corresponde armonizar las disposiciones de los Decretos 269/993 de 14 de Junio de 1993, 321/992 de 13 de Julio de 1992 y el Decreto del 9 de Abril de 1957 que tuviera pacífica aplicación hasta Julio de 1992 adecuándolas a las necesidades de las explotaciones de que se trata y manteniendo el principio de la exigencia de la Licitación Pública para la provisión de las Agencias que se crearen en el futuro o quedaren vacantes por cualquier razón de las enunciadas en este Decreto aclarando, a la luz de la experiencia recogida, algunos extremos a tener en cuenta en la convocatoria a interesados en obtener la titularidad de alguna Agencia vacante en lo que dice relación con su inserción en la Banca que corresponda.

Atento: a lo expuesto

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Sustitúyese el Artículo 21º del Decreto 269/993 de 14 de Junio de 1993 por el siguiente:

"La explotación de las Agencias de Quinielas deberá ser cumplida directa y personalmente por sus titulares, quedando expresamente prohibidas las cesiones, sustituciones o arrendamiento de las mismas"

"El incumplimiento de los dispuestos precedentemente, motivará la cancelación de la autorización respectiva"

"Los Agentes podrán solicitar al Poder Ejecutivo que se les permita compartir la ejecución del servicio con su cónyuge, descendientes o colaterales dentro del tercer grado de dependientes o habilitados con una antigüedad no menor de dos años en el vínculo que invoquen. El Poder Ejecutivo otorgará las referidas autorizaciones por razones fundadas

siempre que las personas propuestas llenen las exigencias legales y reglamentarias en vigencia y previo informe de la Dirección de Loterías y Quinielas".

Art. 2º Las Agencias de Quinielas que quedaren vacantes por renuncia de sus titulares o por haber sido sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 53 del citado Decreto 269/993 o fueren creadas con posterioridad a la fecha del presente Decreto, serán otorgadas mediante el procedimiento de Licitación Pública.

El llamado a Licitación Pública será realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección de Loterías y Quinielas, que elaborará el Pliego de Condiciones Particulares de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 45 y siguientes del Decreto 95/991 (TOCAF) de 26 de Febrero de 1991 en lo que fuere aplicable.

En todos los casos en que la Agencia cuya titularidad se licita integrare o deba integrar una Banca de Cubierta de Quinielas (Ley 14808) se establecerá en el Pliego Particular las condiciones de ingreso del potencial nuevo Agente a dicha Banca a saber: aceptación del local propuesto por éste, monto del capital que deberá aportar, participación en los resultados, prueba de la idoneidad del ofertante en materia de explotación de los juegos correspondientes, cuota asignada en cuanto a los bienes de propiedad de la Banca y aporte respectivo, y toda otra información que sea útil al interesado para tener una clara previsión de las obligaciones a contraer.

Art. 3º Cuando se produzca la vacancia de una Agencia conforme al Artículo anterior, la Dirección de Loterías y Quinielas, podrá disponer que la Banca a la que dicha agencia perteneciera, proceda a su explotación hasta que culmine el proceso licitatorio, el que no podrá exceder de un plazo de ciento ochenta días.

Art. 4º Cuando se produzca el fallecimiento del o de los titulares de una Agencia de Quinielas, el cónyuge supérstite o los descendientes directos podrán continuar con la explotación de la misma siempre que ello constituya su único medio de vida y cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios para ser Agentes.

Art. 5º Créase en la Dirección de Loterías y Quinielas el Registro de Titulares de Agencias de Quinielas, en el que se inscribirán las Agencias de Quinielas del Uruguay.

Art. 6º Las constancias expedidas por dicho Registro acreditarán la calidad de titular o cotitular de una Agencia de Quinielas y deberán exhibirse cuando se realice cualquier diligencia relativa a la concesión del juego.

Art. 7º Créase la Tasa de Registro de 150 U. R. (ciento cincuenta unidades reajustables) que abonará anualmente cada Agencia.

Art. 8º Derógase el Decreto 321/992 de 13 de Julio de 1992 y cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en este Decreto.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, etc.

Lacalle Herrera

Ignacio de Posadas Montero